



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00034
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08078408900120230012601
ACCIONANTE:	MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
VINCULADO:	MINISTERIO DE EDUACION NACIONAL
APODERADO ACCIONANTE:	Dr. CARLOS ALBERTO BARRIOS PEREZ

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, dos (2) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, el 18 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

Estando dentro del término para fallar, considera el despacho necesario entrar a verificar el saneamiento y estado de legalidad del trámite, lo anterior como quiera que en la respectiva tutela, contestación e impugnación se hace mención a un funcionario que no fue convocado a la presente acción de tutela.

El Juzgado de primera instancia mediante providencia del 18 de mayo de 2023, declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales solicitado por MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, al considerar que la acción de tutela interpuesta no cumplía con los requisitos establecidos en la jurisprudencia para su procedencia y correspondiente amparo.

Pues bien, se pudo constatar que el fondo de la controversia está relacionada con la inadmisión del accionante MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS del Proceso de Selección No. 2165 de 2021 para Docentes y Directivos Docentes del Departamento del Atlántico, OPEC No. 18444 para el cargo de Docente de Área Idioma Extranjero – inglés, convocatoria adelantada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00034  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08078408900120230012601  
ACCIONANTE: MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO BARRIOS PEREZ

En el desarrollo procesal adelantado ante el juez de primera instancia se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, sin embargo, tanto el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO como los demás participantes de la OPEC No. 18444 para el cargo de Docente de Área Idioma Extranjero – inglés, no fueron convocados a este trámite constitucional por el *a quo*, muy a pesar de que les asiste interés respecto a la decisión se adopte en esta acción de tutela.

Sobre la debida integración del contradictorio, la Corte Constitucional en sentencia SU116 del 2018, señaló lo siguiente:

*"(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado."*

Se tiene entonces que lo relacionado con la integración del contradictorio, la Corte Constitucional ha puntualizado que su conformación adecuada es una obligación del funcionario judicial que tramita el amparo, por ello, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que campean la acción tutela, cuando el Juez considere, según el análisis de los hechos, que la acción ha debido dirigirse contra alguna entidad, o persona, que no fue directamente accionada, está en la obligación de realizar oportunamente la vinculación al proceso a dichas personas, integrando el contradictorio de forma adecuada. Con ello, se busca garantizar por una parte el derecho de defensa de los responsables de la vulneración o amenaza y por otro, la plena protección de los derechos fundamentales del accionante y de los vinculados.

En similar pronunciamiento la Corte Constitucional mediante Auto 097 de 2005 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, en lo referente a la nulidad por falta de notificación a un tercero con interés legítimo, dijo:

*"Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00034  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08078408900120230012601  
ACCIONANTE: MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO BARRIOS PEREZ

*"El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.*

*"Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración.*

*"El Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos de tutela en virtud de la disposición contenida en el Art. 4º del Decreto 306 de 1992, que contempla que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)"*

*"Para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación. Ha dicho la Corte:*

*"Si el juez advierte que el sujeto o entidad demandada no es el único responsable de la posible vulneración o amenaza sino que además, existe otro posible sujeto responsable debe vincularlo al proceso para así, de una parte, cumplir con el carácter preferente del amparo -la protección de un derecho fundamental- y de otra, permitirle al presunto responsable exponer sus razones y controvertir las pruebas que se hayan practicado."*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00034  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08078408900120230012601  
ACCIONANTE: MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO BARRIOS PEREZ

Lo anterior, porque uno de los objetivos del Juez es la protección eficaz del derecho vulnerado, pues si se verifica una violación de los derechos fundamentales y no se ha vinculado al proceso a quien debe resarcirlo y dar cumplimiento a la orden de tutela que se profiera, no se cumpliría con la finalidad de la acción de tutela.

Así, en ejercicio de esta facultad el Juez de tutela evita la configuración de una causal de nulidad al proteger el derecho al debido proceso del posible responsable de cumplir con el fallo de tutela, notificándoles de la existencia de la acción para que puedan ejercer su derecho de defensa. Si el funcionario judicial no integra adecuadamente el contradictorio, en principio, será necesario retrotraer la actuación hasta el momento de las notificaciones y vinculaciones de todas las partes interesadas.

Como regla general, la Corte Constitucional ha considerado que la configuración de esta nulidad procesal impide realizar la revisión de las sentencias adoptadas. El procedimiento correcto es entonces el de declarar la nulidad y retrotraer los efectos del proceso hasta el momento en el que surgió dicha nulidad, para que sea saneada por el funcionario competente, sin perjuicio de las pruebas practicadas.

Con base en las consideraciones precedentes, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del fallo de tutela del 18 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLÁNTICO, dentro de la presente acción de tutela promovida por MAUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, que renueve la actuación anulada vinculando al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y a los participantes de la OPEC No. 18444 para el cargo de Docente de Área Idioma Extranjero – inglés, ofertado en el Proceso de Selección No. 2165 de 2021 para Docentes y Directivos Docentes del

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00034  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08078408900120230012601  
ACCIONANTE: MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO BARRIOS PEREZ

Departamento del Atlántico, convocatoria adelantada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas.

**TERCERO: REMITIR** el proceso al despacho de origen para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f99ad4c51f4a57fce310f2af6767e81bc7228f450f073ee21d90cb7022abba6**

Documento generado en 02/06/2023 01:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Oficio No 0302  
Sabalarga 02 de junio de 2023

SEÑOR(A)  
MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO  
[carlosa.barriosperez@outlook.com](mailto:carlosa.barriosperez@outlook.com)  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. M.

REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00034
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08078408900120230012601
ACCIONANTE:	MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
VINCULADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
APODERADO ACCIONANTE:	Dr. CARLOS ALBERTO BARRIOS PEREZ

Por medio del presente notifico a usted la providencia de fecha 2 de junio de 2023, dictada dentro del asunto de la referencia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

**"PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del fallo de tutela del 18 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLÁNTICO, dentro de la presente acción de tutela promovida por MAUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, que renueve la actuación anulada vinculando al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y a los participantes de la OPEC No. 18444 para el cargo de Docente de Área Idioma Extranjero – inglés, ofertado en el Proceso de Selección No. 2165 de 2021 para Docentes y Directivos Docentes del Departamento del Atlántico, convocatoria adelantada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas.

**TERCERO: REMITIR** el proceso al despacho de origen para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ JUEZ"**

Atentamente,

  
ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO  
SECRETARIO





**BARANOA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 080784089001-2023-00126-00**

**ACCIONANTE: MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS C.C. No**

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y  
CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD**

**LIBRE. NIT. 860.013.798 – 5**

**ASUNTO: AUTO NULIDAD- ORDENA VINCULACIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, la presente acción de tutela, informándole que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, decreto la NULIDAD de la sentencia de tutela proferida por esta agencia judicial en fecha 18 de mayo de 2023, por indebida integración del contradictorio. Sírvese proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, BARANOA, SEIS (6)  
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**1. CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación del presente trámite constitucional, se observa que la solicitud de amparo fue radicada en fecha 4 de mayo de 2023, correspondiéndole por reparto a esta agencia judicial, quien a través de auto de 5 de mayo, avocó su conocimiento, ordeno notificar a las partes accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LIBRE DE COLOMBIA y se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a efectos que ejercieran su derecho a la defensa, y fue así como a través de providencia de fecha 18 de mayo de 2023 este Despacho procedió a fallar la presente acción constitucional.

No obstante, mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**, entrando a dilucidar la impugnación incoada por la parte accionante, ordeno la nulidad de la sentencia proferida por esta agencia judicial en fecha 18 de mayo de 2023, con el fin de efectuar la vinculación de otros sujetos procesales a la actuación.

Frente a lo anterior, la nulidad procesal, definida como la privación de los efectos imputados los actos del procesales que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados, se muestra como la vía para corregir los de yerros que puedan surgir en el transcurrir procesal, bien sea por acción u omisión de cualquiera de las partes.

En lo que tiene que ver con la indebida integración del contradictorio en sede de tutela como causal de nulidad, el máximo tribunal constitucional ha manifestado que:

*(...) La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”. Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en*



*legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.*

*El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela (...)*

Dicho todo lo anterior, y acatando lo resuelto por el Ad quem, y en pro de no violar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las personas intervinientes en el trámite constitucional y obedeciendo la declaración de nulidad de la sentencia con ocasión a la presente acción constitucional emitida en fecha 18 de mayo de 2023, con el fin de REHACER la actuación, y VINCULAR al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y LOS PARTICIPANTES DE LA OPEC No. 18444 para el cargo de Docente de Área Idioma Extranjero- inglés, ofertado en el Proceso de Selección No. 2165 de 2021 para Docentes y Directivos Docentes del Departamento del Atlántico, convocatoria adelantada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el **AD QUEM** mediante providencia de fecha 2 de junio de 2023, donde se DECRETO la nulidad de la sentencia de tutela proferida por esta agencia judicial, en fecha 18 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO: VINCULAR** al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA OPEC No. 18444** para el cargo de Docente de Área Idioma Extranjero- inglés, ofertado en el Proceso de Selección No. 2165 de 2021 para Docentes y Directivos Docentes del Departamento del Atlántico, convocatoria adelantada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de recibida la notificación de la presente, manifieste todo lo relacionado con los hechos de la presente acción de tutela, si lo consideran pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la comisión nacional del Servicio Civil, que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de esta decisión proceda a publicar la demanda de tutela y la presente providencia en el sitio web correspondiente del Proceso de Selección.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** de la presente decisión al accionante en la forma prevista en los Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**





Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELAS (Reparto)**  
Pitalito – Huila

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS  
C.C. [REDACTED]

**APODERADO:** CARLOS ALBERTO BARRIOS PÉREZ  
[REDACTED]

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA –  
UNIVERSIDAD LIBRE. NIT. 860.013.798 – 5  
Email: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)  
Email: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

**CARLOS ALBERTO BARRIOS PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional [REDACTED] Del Consejo Superior de La Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS**, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en virtud al poder legalmente conferido a mi nombre, comedidamente manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho de acción consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medo del presente escrito formulo ante su Despacho una **ACCIÓN DE TUTELA** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SNSC** y la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD LIBRE** con Nit. **860.013.798 – 5**, representada legalmente por el señor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL MÉRITO, AL TRABAJO, a la DIGNIDAD HUMANA** y demás derechos que resulten conculcados, basado en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Que el señor MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS, es ciudadano colombiano mayor de edad, y se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

**SEGUNDO:** Que el señor MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS se inscribió al proceso de selección No. 2165 de 2021 para Docentes y Directivos Docentes del territorio nacional, dentro de la OPEC No. 18444 para el cargo de Docente de Área Idioma Extranjero – inglés, para la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico – No Rural.

---

#### **ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Aguanblanca Pitalito - Huila  
Correo Electrónico: [contactofigueroaybarrios@gmail.com](mailto:contactofigueroaybarrios@gmail.com)  
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



**TERCERO:** Conforme al cronograma estipulado en la convocatoria, el señor MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS, cargó la documentación necesaria, quedando inscrito dentro del proceso con el número de inscripción 4911187, conforme se desprende de la Constancia de Inscripción al referido proceso de selección.

**CUARTO:** Que el señor MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS, se postuló para la OPEC No. 18444 como Profesional en NEGOCIOS INTERNACIONALES, egresado de la Corporación Universidad De La Costa, conforme a Acta de Grado No.004 del 28 de mayo de 2021 y Diploma de la misma fecha.

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC	NEGOCIOS INTERNACIONALES	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SÍ	2021-05-28			
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN NEGOCIACION INTERNACIONAL	EDUCACION FORMAL	TECNOLOGICO	SÍ	2016-03-10			
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ALMACENAMIENTO DE MATERIALES	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2015-08-15			
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	EXCEL INTERMEDIO	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2015-08-08			
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	GESTIONAR Y ANALIZAR DATOS EN EXCEL	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2015-07-31			
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2014-09-01			
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SALUD OCUPACIONAL	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2014-06-28			

**QUINTO:** Que el programa académico de NEGOCIOS INTERNACIONALES hace parte del componente de las "Equivalencias", descritas en los requisitos para la OPEC No. 18444, tal y como se ilustra a continuación:

**Requisitos**

**Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BILINGÜE (SOLO O CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA INGLESA Ó, LICENCIATURA EN INGLÉS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS O LENGUAS MODERNAS (SOLO O CON LA OPCIÓN DE INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS O LENGUAS MODERNAS Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS ESPAÑOL- INGLÉS, EN IDIOMAS - INGLÉS, EN INGLÉS - ESPAÑOL O EN INGLÉS COMO LENGUA EXTRANJERA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUA INGLESA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES - INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN O EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN INGLÉS O EN LENGUAS EXTRANJERAS (SOLO O CON LA OPCIÓN DE INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES E IDIOMAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN INGLÉS (IDIOMAS, LENGUAS EXTRANJERAS; SOLO O CON OTRA OPCIÓN) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS)

**Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

**Alternativas**

**Estudio:** TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, IDIOMAS Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LENGUAS EXTRANJERAS INGLÉS - FRANCÉS Ó, PROFESIONAL EN LENGUAS EXTRANJERAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, NEGOCIOS INTERNACIONALES Y LENGUAS EXTRANJERAS

**Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

**Equivalencias**

[Ver aquí](#)

**Vacantes**

**Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** No\_Aplica, **Total vacantes:** 27

**SEXTO:** Que el señor MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS, acreditó, además, ser egresado de la Escuela Superior Santa Ana del Municipio de Baranoa, con título de Bachiller con énfasis en pedagogía, conforme a los documentos soporte anexos dentro del proceso de selección.





The screenshot shows a web interface for a user named MANUEL JULIAN. On the left is a navigation menu with options like 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', and 'Otros documentos'. The main area displays a table of educational records:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ALMACENAMIENTO DE MATERIALES	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2015-08-15			
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	EXCEL INTERMEDIO	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2015-08-08			
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	GESTIONAR Y ANALIZAR DATOS EN EXCEL	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2015-07-31			
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2014-09-01			
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SALUD OCUPACIONAL	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2014-06-28			
ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA	BACHILLER CON PROFUNDIZACIÓN EN PEDAGOGÍA	EDUCACION FORMAL	BACHILLER	SÍ	2013-12-06			

1 - 8 de 8 resultados

**SÉPTIMO:** Manifiesta el señor MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS que, conforme a las normas y reglas que rigen el Concurso de Méritos Docente, en especial con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo 304 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 7 del Acuerdo CNSC 20212000021256 de 2021, para el proceso de selección No. 2165 de 2021, en lo concerniente a los requisitos generales de participación y las causales de exclusión del proceso, cumplí con las exigencias delimitadas como requisitos generales de participación y no me encuentro incurso en ninguna causal de exclusión.

**OCTAVO:** Conforme a la Resolución No. 3842 de 2022 por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, en su Anexo Técnico No. 1, numeral 2.1.4.2 correspondiente a los requisitos, el señor MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS, acredita ser acreditó ser Bachiller Normalista Superior, cumpliendo con los requisitos de formación docente.

Por otra parte, con respecto a la norma antes citada, en especial al numeral 2.1.4.10 que corresponde a los requisitos para Docentes de Idioma Extranjero – Inglés, dentro del títulos profesionales, describe:

“...Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas

1. *Filosofía e idiomas*
2. *Idiomas-*
3. *Lenguas modernas.*
4. *Lenguas extranjeras inglés – francés.*
5. *Profesional en lenguas extranjeras (solo, con otra opción o énfasis).*
6. **Negocios internacionales** y *Lenguas Extranjeras.*” (Resaltado fuera del texto original)

**NOVENO:** Advierte el señor MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS que conforme a la norma anteriormente transcrita, acreditó el Título Profesional en Negocios Internacionales de la Corporación Universidad De La Costa, lo que lo hace hábil para continuar dentro proceso de selección docente; así mismo pone de manifiesto que, dentro del pensum académico de la carrera de Negocios

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Aguanblanca Pitalito - Huila  
Correo Electrónico: [contactofigueroaybarrios@gmail.com](mailto:contactofigueroaybarrios@gmail.com)  
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



Internacionales, acreditó el estudio del Idioma Extranjero – Inglés, como requisito para la obtención del grado profesional, situación que puede ser verificable con la verificación del título profesional ante la respectiva universidad.

**DÉCIMO:** Para el caso concreto del señor MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS, es oportuno poner de presente al señor Juez Constitucional que, los requisitos publicados dentro la referida Convocatoria Publica en el portal SIMO, correspondiente a la OPEC No. 184442 Docente de Aula – Idioma Extranjero (Inglés) – No Rural, para la cual se postuló el hoy accionante, describe:

Requisitos

**Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN; LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BILINGÜE (SOLO O CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA INGLESA Ó, LICENCIATURA EN INGLÉS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS O LENGUAS MODERNAS (SOLO O CON LA OPCIÓN DE INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS O LENGUAS MODERNAS Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS ESPAÑOL- INGLÉS, EN IDIOMAS - INGLÉS, EN INGLÉS - ESPAÑOL O EN INGLÉS COMO LENGUA EXTRANJERA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUA INGLESA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES - INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN O EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN INGLÉS O EN LENGUAS EXTRANJERAS (SOLO O CON LA OPCIÓN DE INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES E IDIOMAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN INGLÉS (IDIOMAS, LENGUAS EXTRANJERAS; SOLO O CON OTRA OPCIÓN) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS)

**Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

Alternativas

**Estudio:** TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, IDIOMAS Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LENGUAS EXTRANJERAS INGLÉS - FRANCÉS Ó, PROFESIONAL EN LENGUAS EXTRANJERAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, NEGOCIOS INTERNACIONALES Y LENGUAS EXTRANJERAS

**Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Vacantes

**Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** No\_Aplica, **Total vacantes:** 27

Nótese que, dentro de las alternativas de estudios profesionales se describe:

*“Estudio: TITULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, IDIOMAS Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LENGUAS EXTRANJERAS INGLÉS – FRANCÉS Ó, PROFESIONAL EN LENGUAS EXTRANJERAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFÁSIS) Ó, **NEGOCIOS INTERNACIONALES Y LENGUAS EXTRANJERAS**” (Negrillas es nuestra)*

Así las cosas, no puede la Institución Educativa Superior UNIVERSIDAD LIBRE encargada de la evaluación de los requisitos, manifestar que el señor MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS, no cumple con el requisito de estudio, dando una interpretación errónea de las reglas que rigen el concurso, como si para todos los profesionales de Negocios Internacionales se les exigiera participar en dicha convocatoria, con doble titulación con la de Lenguas Extranjeras, por cuanto dicha situación resulta discriminatoria y por demás, arbitraria en la presente etapa del concurso, por cuanto, dentro de las reglas establecidas dentro de la misma, no existe observación o aclaración para los posibles participantes, como así lo hicieron para los títulos de LENGUAS EXTRANJERAS a quienes se les advierte que pueden participar todos aquellos con títulos “Solos, con otra opción o con énfasis”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Manifiesta mi mandante que obtuvo uno de los tres (3) mejores puntajes obtenidos por los participantes, dentro de los resultados de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, obteniendo un porcentaje del 78.46%, demostrando su capacidades y competencias para el cargo docente que aspira.





**DÉCIMO SEGUNDO:** De igual manera, manifiesta el señor MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS que, obtuvo uno de los tres (3) mejores puntajes en los resultados de la prueba de Psicotécnica, obteniendo un porcentaje del 86.36%, demostrando una vez más sus actitudes y competencias personales para el cargo que aspira, tal y como se describe a continuación:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	78.46	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	86.36	10
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Idioma Extranjero Inglés	No aplica	No Admitido	0

Resultado total: 59.63

NO CONTINUA EN CONCURSO

Por lo antes descrito, no puede ahora la Comisión de Verificación, manifestar que “No cumplo con el requisito de educación”, por cuanto los documentos anexos y acreditados durante la etapa de Inscripción, dentro del proceso de convocatoria, demuestran todo lo contrario, cumpliendo con los requisitos de idoneidad y titularidad para el empleo correspondiente a la OPEC No. 184442 Docente de Aula – Idioma Extranjero (Inglés) – No Rural y haber alcanzado los porcentajes más altos dentro de los resultados de las pruebas aplicadas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que conforme a las reglas de la Convocatoria pública, el señor MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS, en oportunidad impetró Reclamación Administrativa ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la inadmisión, quien mediante oficio de respuesta de fecha 19 de abril de 2023, ratificó su posición frente al supuesto incumplimiento en los requisitos, cerrando la etapa de recursos por vía administrativa, decisión que resulta arbitraria, por cuanto la modificación o interpretación fuera los parámetros y lineamientos establecidos en las normas que rigen la convocatoria, viola los derechos fundamentales de los aspirantes, y por demás, transgrede los principios constitucionales, legales y rectores del mérito, que ameritan la intervención del Juez Constitucional.

**DÉCIMO CUARTO:** Como punto de gran importancia y relevancia para el caso en estudio, habrá de advertir al señor Juez Constitucional que, no existe dentro del Sistema Nacional de Información para la Educación superior en Colombia – SNIES ningún programa académico con la denominación de NEGOCIOS INTERNACIONES Y LENGUAS EXTRANJERAS, conforme a la consulta pública realizada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 125 de la Constitución Política establece que:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*”

## ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Aguanblanca Pitalito - Huila  
Correo Electrónico: [contactofigueroaybarrios@gmail.com](mailto:contactofigueroaybarrios@gmail.com)  
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



*// Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)*".

Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

- "a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*
- b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*
- c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*
- d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia".*

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico **procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos**. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el **que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados**. Incluso, la aplicación de este método "permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que **imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes**".<sup>1</sup>

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha unificado su jurisprudencia en torno a las reglas, principios y el carácter fundamental del mérito dentro del Estado Social de Derecho, así lo expresó en la sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, en los siguientes términos:

*"MERITO-Criterio para provisión de cargos públicos dentro de la administración/MERITO-Concepto/CONCURSO PUBLICO Mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito*

*El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2021





---

según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

#### CONCURSO DE MERITOS-Etapas

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".

#### CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la

---

#### **ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Aguanblanca Pitalito - Huila  
Correo Electrónico: [contactofigueroaybarrios@gmail.com](mailto:contactofigueroaybarrios@gmail.com)  
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689



selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos." (Negritillas es fuera del texto original)

En un fallo mas reciente, la Honorable Corte Constitucional, unifica su precedente frente a la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, de la siguiente manera:

***ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional***

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

***ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional***

i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental<sup>2</sup>

conforme a la jurisprudencia en cita se tiene que, si bien el documento que resuelve la reclamación impetrada, o la decisión adoptada por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE en la etapa de verificación de requisitos de "No Admitido", no comporta un acto administrativo formal, dicha decisión es arbitraria y vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad real y material, pues dicha decisión resulta discriminatoria al proponer requisitos adicionales a los profesionales titulados en los programas de NEGOCIOS INTERNACIONALES.

**JURAMENTO**

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento, que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

**PETICIÓN DE TUTELA**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Aguanblanca Pitalito - Huila  
Correo Electrónico: [contactofigueroaybarrios@gmail.com](mailto:contactofigueroaybarrios@gmail.com)  
Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689





Conforme a los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos, respetuosamente solicito de manera respetuosa al Juez Constitucional:

**PRIMERO:** Se **TUTELEN** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD**, al **MÉRITO**, al **TRABAJO**, y a **LA VIDA DIGNA** en favor del señor **MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS**.

**SEGUNDO:** se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SNSC** y a la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD LIBRE**, en un término no mayor de 48 horas, proceda a **REVOCAR** la decisión de “No Admitido” proferida en contra del señor **MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS** dentro de la etapa de Verificación de Requisitos dentro del proceso de selección No. 2165 de 2021 para Docentes y Directivos Docentes del Departamento del Atlántico – No Rural.

**TERCERO:** Se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SNSC** y a la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD LIBRE**, en un término no mayor de 48 horas, emitir concepto favorable de “**ADMITIDO**” en favor del señor **MANUEL JULIAN DE LA HOZ BARRIOS**, por haber cumplido con los requisitos exigidos correspondiente a la OPEC No. 184442 Docente de Aula – Idioma Extranjero (Ingles) – No Rural, que le permita seguir participando dentro del proceso de Convocatoria Docente, del proceso de selección No. 2165 de 2021 para Docentes y Directivos Docentes del Departamento del Atlántico – No Rural.

**CUARTO: VINCULESE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que, dentro del marco de sus competencias, se pronuncie sobre la presente acción constitucional y en especial, certifique la existencia de algún programa de educación superior que establezca el título de profesional en **NEGOCIOS INTERNACIONALES Y LENGUAS EXTRANJERAS** en un solo título dentro del territorio nacional.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas, los documentos que a continuación se relacionan:

1. Captura de pantalla de la plataforma SIMO, correspondiente a los requisitos publicados dentro del proceso de selección para la OPEC No. 184442 Docente de Aula – Idioma Extranjero (Ingles) – No Rural.
2. Captura de pantalla de la plataforma SIMO, correspondiente a los resultados de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas.
3. Captura de pantalla de la plataforma SIMO, correspondiente a los resultados de la prueba Psicotécnica.
4. Manual de funciones correspondiente a la OPEC No. 184442 Docente de Aula – Idioma Extranjero (Ingles) – No Rural.
5. Copia Plan de estudios aprobados en el idioma inglés (Niveles A1, A1.1., A2, A2.1, B1, B1.1) total créditos cursados y aprobados, seis (6).
6. Copia Diploma y acta de grado Negocios Internacionales.
7. Copia del Diploma de Bachiller con Profundización en Pedagogía de la Escuela Normal Superior Santa Ana de Baranoa.
8. Copia de la Reclamación presentada en la fecha del 05 de abril de 2023.
9. Copia memorial respuesta a la reclamación administrativa.
10. Copia del Acuerdo № 304 del 6 de mayo del 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021256 de 2021, modificado por el Acuerdo No 191de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2165 de 2021,

---

#### **ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

*Calle 6 # 1A-31 Ofc. 104 Barrio Aguanblanca Pitalito - Huila*  
*Correo Electrónico: [contactofigueroaybarrios@gmail.com](mailto:contactofigueroaybarrios@gmail.com)*  
*Celular: 311-418-4366 - 320-917-2689*



correspondiente a la entidad territorial certificada en educación  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

### ANEXOS

Anexo los documentales descritos en el acápite de pruebas y los que a continuación se relacionan:

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de Manuel Julián De La Hoz Barrios.
2. Poder legalmente conferido por el accionante.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado
4. Fotocopia de la Tarjeta Profesional de Abogado.

### NOTIFICACIONES

A la entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SNSC** en la oficina principal ubicada en la Carrera 16 # 96 – 64, piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 3259700, o al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

A la entidad accionada **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNIVERSIDAD LIBRE** con Nit. **860.013.798 – 5**, en la oficina ubicada en la Calle 8 # 5 – 80, de la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 4232700, o al correo electrónico: Email: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) o al correo electrónico: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)



Del señor Juez,

**CARLOS ALBERTO BARRIOS PÉREZ**  
Abogado Especialista en Derecho Administrativo



c.c. Expediente